

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895 fijaron en doce y diez años respectivamente el tiempo de servicio que habían de contar los sargentos que, llevando seis de ejercicio en el empleo, desearan optar a las ventajas concedidas por el art. 24 de la ley de 30 de Junio anterior, ó sea el ascenso al empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva retribuida con destino a Ultramar.

Muchos de los sargentos y sus asimilados que reunían aquellas circunstancias han solicitado y obtenido el pase a los distritos de Cuba y Filipinas, proporcionando así al Gobierno de V. M. el medio de atender a la necesidad de subalternos para ambos Ejércitos, una vez que, no obstante los cursos abreviados, no han sido hasta ahora suficientes para ello las promociones de Oficiales de las Academias.

En previsión, sin embargo, de que con motivo de la organización de nuevas expediciones de tropas a dichos distritos, ó la necesidad de cubrir vacantes, haga preciso mayor número de Oficiales subalternos, y teniendo en cuenta que entre los sargentos, con seis años de efectividad, hay bastantes que reúnen condiciones para el ascenso, aun cuando no alcanzan en total diez años de servicio, pudieran éstos rebajarse a ocho años, sin que por ello dejen de ofrecer las condiciones exigidas suficiente garantía para el buen desempeño del nuevo cometido que a dichas clases se les confiere.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1896.—SEÑORA: —A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se rebaja a ocho años el tiempo de servicio activo, día por día, que, además de los seis de ejercicio del empleo, deberán tener los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas, para poder optar a los beneficios concedidos por Mis decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, derivados de la ley de 30 de Junio del mismo año, a fin de pasar a servir en Ultramar con el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia, siempre que reúnan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, haciendo uso de la autorización que concede, a medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto a las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará a puerta abierta, ante el Ayuntamiento y a presencia de los inte-

(1) Véase el Boletín núm. 131.

resados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aun a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 69. Leída el acta, en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el artículo 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase I.^a del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteados y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondiera servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.^o del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.^o del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace

mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80, pondrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquiera otra persona comisionada al efecto por los interesados.

(Se continuará.)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Circular.

Se ha recibido en este Gobierno comunicación del Alcalde de Almeida, fechada en 27 del actual, por la que dá cuenta de hallarse depositadas en aquella localidad tres caballerías de procedencia desconocida, cuyas señas son: una yegua pelo blanco, edad doce ó catorce años, alzada seis cuartas y media, en mal estado de carnes y herrada de las extremidades anteriores; una potra de la misma, pelo castaño, edad cinco ó seis meses; otra potra, pelo castaño, edad diez y ocho meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial según interesa dicho Alcalde, y para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Zamora 30 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

JEFATURA

Por acuerdo del Sr. Gobernador, se anuncia para el día 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, la segunda subasta de la caza menor del monte «Valdemaniel y Cañizo», del pueblo de Ayoo, teniendo lugar el acto en la Casa Consistorial del mismo, y con sujeción al mismo tipo y condiciones que rigieron para la primera.

Zamora 30 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

Ayuntamientos.

BRETO

En sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó poner vacante la plaza de Guarda municipal en el *Boletín Oficial*, con el sueldo anual de 365 pesetas anuales, las que se pagarán del municipio por trimestres vencidos.

Los interesados que deseen desempeñar dicha plaza presentarán la solicitud en esta Alcaldía.

Igualmente se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, por estar desempeñándola interinamente, con el sueldo anual de 400 pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos.

Breto 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Ildelfonso de Prada. R—1224

FUENTE EL CARNERO

El Ayuntamiento que presido en sesión de 18 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los prados comunales destinados al pasto del común de sus vecinos existentes en este término municipal y sitios de las Arregueras, Laguna Nueva, Nava del Carrascal, Nava de los Llanos y Fuente de San Martín, para el día 10 del próximo mes de Noviembre y continuando en los sucesivos hasta su terminación.

En su virtud, se cita por medio de este anuncio á todos los propietarios que tengan fincas colindantes á las mencionadas, se presenten por sí ó por medio de apoderados con sus títulos á fin de admitirles las reclamaciones que se consideren legales; apercibiéndoles que de no hacerlo, quedara hecho el deslinde y pasados ocho días no se admitirán las que se presenten.

Fuente el Carnero 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Diego Román. R—1225

GÁNAME

En la noche del día 18 del corriente faltaron del término municipal de este distrito dos caballerías mayores, que se cree hayan sido robadas, cuyas señas son las siguientes: una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y media, herrada de las cuatro patas, con un lunar sin pelo en una mano; otra íd. de seis cuartas y media, pelo negro, herrada de las cuatro patas, estrellada y rozada de la collera, con la cola recortada.

Gáname 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Agustín Martín. R—1218

REVELLINOS

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento del impuesto de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Revellinos 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Tiburcio Esteban. R—1252

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo por la Junta repartidora de mi presidencia, y englobado en él el recargo del cupo señalado á este pueblo por el de la sal para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo é interponer reclamaciones; advirtiéndose que los quince días correrán desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Pedro de la Viña 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Riesco. R—1251

SANTA CROYA DE TERA

En la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, se halla de manifiesto el reparto adicional formado por el aumento de la sal, para el año económico actual, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el plazo señalado no serán atendidas.

Santa Croya de Tera 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Domingo Furones. R—1247

TAMAME

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de la sal para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y poner las reclamaciones que á su derecho convenga; pues pasado dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Tamame 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Andrés Pérez. R—1248

VILLAGERIZ

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento adicional del aumento que este pueblo debe satisfacer al Tesoro por el recargo sobre el cupo de la sal, correspondiente á los diez meses del año económico de 1896-97, queda expuesto al público por el término de ocho días, desde el de la inserción en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villageriz 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Guerrero. R—1243

VIDAYANES

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de dicho impuesto que ha de regir en este distrito durante el año económico de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sea examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vidayanes 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eleuterio Marbán. R—1245

VILLAVEZA DE VALVERDE

Reformado el repartimiento de consumos de este pueblo por el déficit para el año económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo que empezará á contarse desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se dará curso á ninguna reclamación.

Villaveza de Valverde 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Galende. R—1246

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Terminado en este distrito municipal el repartimiento gremial voluntario de consumos, líquidos, alcoholes y sal, por los representantes del gremio para el actual ejercicio del año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes agremiados comprendidos en el mismo puedan examinarlo y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas sobre el señalamiento de sus cuotas.

Villardiegua de la Ribera 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Marcos Fernando. R—1238

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia territorial de Valladolid.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de dicha Audiencia, en los autos á que se refieren, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número veinte del Registro.—Hay una rúbrica.

En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, seguidos por los Excmos. Sres. D. Luis y D. Alejandro Pidal y Món, vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Martín Mongero Meneses y defendidos por el Doctor D. Germán Gamazo, con los Ayuntamientos de Requejo, Galende, Cobreros, Robledo, San Justo, Terroso, Pedralva, Ungilde, Lubian y Hermisende, representados por el Procurador D. Marcos León Escudero y defendidos por el Doctor D. Lorenzo Prada, y los Alcaldes y Síndicos de los distritos de Otero de Sanabria y Palacios, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, sobre derecho de pastos en las Sierras de Sorpacio y Gamoneda, cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por los Ayuntamientos de Requejo y demás expresados, de la sentencia dictada por el Juzgado de Puebla de Sanabria con fecha veintuno de Enero del año actual y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Pelegrín García Alvarez.

Vistos:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes ó en su Procurador por insuficiencia del poder y de falta de personalidad en los demandados, debemos declarar y declaramos que las Sierras de Sorpacio y Gamoneda, propias de los demandantes, no están afectas á gravamen de servidumbre de pastos en favor de los pueblos demandados, y en su consecuencia condenamos á los Ayuntamientos respectivos en representación de los pueblos de Requejo, Ilanes, Rabanillo, Cuvelo, El Puente, Castro, Barrio, Riego, San Miguel, San Roman, Quintana, Limianos, Sotillo, Avedillo, Cobreros, Santa Colomba, Castellanos, San Pil, Triufé, Robledo, Ferreros, Paramio, San Juan de la Cuesta, Cervantes, Valdespino, Lagarejos, Rozas, San Justo, Rabano, Barrio de Rabano, Coso, Terroso, San Martín del Terroso, Lobeznos, Pedralva, Ungilde, El Robledo, Padornelo, Acivero, Las Hedradas, Hedroso, Chanos, Lubian, Hermisende, La Tejera, Castromil, Otero, Vime y Palacios de Sanabria, á que estén y pasen por la declaración de que no tienen derecho á aprovechar con sus ganados los pastos de expresadas Sierras. Reservamos al pueblo de Hermisende y á los del Real de Sanabria el derecho de que se crean asistidos para reclamar de la casa de Osuna ó de sus causa-habientes ó legítimos representantes por razón de los perjuicios que hayan sufrido con la pérdida de su derecho de pastos en las Sierras de Gamoneda y Sorpacio, y á los pueblos demandados el que crean les compete contra expresada casa Ducal, para deducir las acciones indicadas en la reconvencción, las que ejercitaran en el tiempo y forma que viesan convenirles. Notifíquese esta sentencia á los rebeldes en la forma de ley, y declarada que sea firme, librese mandamiento al Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria para que cancele las notas marginales que de oficio acordó el Juzgado se pusieran á las inscripciones de tan repetidas Sierras, en virtud de la petición de nulidad contenida en la reconvencción, sin hacer especial condenación de costas en ninguna de ambas instancias. En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Pelegrín G. Alvarez.—Nemesio Almazara.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notificó en el siguiente hábil veintiseis á los Procuradores de las partes personadas y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de los Alcaldes y Síndicos de los distritos de Otero de Sanabria y Palacios.»

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Fulgencio Palencia.

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Antonio Santiago Bobillo, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de Juez de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de esta ciudad á Fermín Viñas Rodríguez, vecino del arrabal de San Lázaro de la misma, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones; se ha acordado anunciar la segunda subasta, por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la valuación por no haber habido licitadores en la primera, de una casa de la propiedad del Fermín Viñas, situada en el casco de referido arrabal de San Lázaro y su calle Parada del Molino, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, distribuída en diferentes habitaciones, con un solar para corral, teniendo una extensión superficial que no puede precisarse ni aun aproximadamente: linda por la derecha entrando con otra de Miguel Manteca, por la izquierda con otra de un tal Faro ó Telesforo, por la espalda con cañada dando vista al Bosque de Valorio y por su frente con dicha calle; valuada en setecientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintuno del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana.

No se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación, deducido el veinticinco por ciento.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del mismo el importe del diez por ciento de dicha valuación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren.

Y para suplir la falta de título de indicada finca, se observará lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Zamora veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Santiago.—Domingo M. Aragón.

R—1241

Juzgados municipales.

ARGUJILLO

Don Narciso Ledesma Tejedor, Secretario del Juzgado municipal de Argujillo.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Argujillo á veintuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Queipo Hernández, Juez municipal del mismo, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes, de una Inocencio Leal Alvarez, tablaero, actor ejecutante y vecino de Corrales, y de la otra como demandada Teresa Tejedor Tejedor, vecina de dicho Argujillo, sobre reclamación de doscientas diez y ocho pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Teresa Tejedor Tejedor á que dentro del término de ocho días satisfaga á Inocencio Leal Alvarez la suma de doscientas diez y ocho pesetas que le adeuda y las costas de este juicio, y una vez que la demandada ha sido declarada rebelde, notifíquesele esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo.—Antonio Queipo.»

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal en Argujillo á veintuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Por su mandato, El Secretario, Narciso Ledesma.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Queipo.

Don Antonio Queipo Hernández, Juez municipal de esta villa de Argujillo.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas que adeuda Teresa Tejedor Tejedor, vecina de la misma, á Inocencio Leal Alvarez, que lo es de Corrales, se venden en pública subasta el día diez y ocho de Noviembre próximo venidero á las once de

la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de citado Argujillo, las fincas embargadas siguientes:

Una casa y corral de la ejecutada, sitas en casco de esta población, en la calle del Pozo: que linda por la derecha entrando con casa de herederos de Martín Ramos, izquierda con pajar de León Pascual, espalda con corral del mismo, consta de planta baja y se compone de portal, sala, cocina, un cuarto por dentro de ésta, cuadra y corral con su puerta trasera; tasada en quinientas pesetas.

Una bodega en extramuros de esta población y sitio de Santa Marina: linda al Naciente con otra de herederos de León Andrés, Mediodía y Poniente con caminos que conducen á la Aldea y Norte con bodega de Baltasar Rodríguez; tasada en cien pesetas.

Los licitadores consignarán el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose más posturas que las que cubran las dos terceras partes; no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará á costa de la ejecutada.

Dado en Argujillo á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Antonio Queipo.—Por su mandato, El Secretario, Narciso Ledesma.

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Agustín Tomé Rueda, Capitán del Arma de Infantería y Juez instructor de la causa seguida por deserción en la zona de Reclutamiento de Zamora, número veintitres, por orden del señor Coronel Jefe principal de la misma al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, José Castaño González, del pueblo de Fermoselle, de esta provincia, por no haber verificado su presentación para la incorporación á filas en dicha zona el día primero de Septiembre último en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á el referido recluta José Castaño González, natural de Fermoselle, de esta provincia, hijo de Miguel y de Lucía, de veintin años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, estado soltero, estatura un metro seiscientos cincuenta y un milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de la zona de Reclutamiento de Zamora, número veintitres, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado recluta desertor José Castaño González, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Agustín Tomé.

R—1249

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

En la mañana del Miércoles 28 de Octubre último, desapareció en las afueras de Villabuena, una yegua negra, cerrada, estrella en la frente y esparavanes en los corvejones, con dos lunares blancos en los costillares.

Su dueña, la viuda de Miguel Morales, calle de la Judería, en Toro.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31